

ACUERDO 6 DE 2012

(agosto 23)

Diario Oficial No. 48.563 de 24 de septiembre de 2012

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Por la cual se adopta el reglamento del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y se derogan unas disposiciones.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 8° y 7° de los Decretos-ley 4137 de 2011 y 0714 de 2012, respectivamente y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos fue creada mediante el Decreto 1760 de 2003 con el objetivo de administrar de forma integral las reservas de hidrocarburos de propiedad de la nación.

Que el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d) y e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y teniendo en cuenta el incremento significativo de las actividades de exploración y producción de hidrocarburos, y con el fin de que la ANH responda a las nuevas condiciones del mercado y a las necesidades y potencialidades del país, se imponía la necesidad de modificar su naturaleza jurídica.

Que por medio del Decreto-ley 4137 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de la ANH de Unidad Administrativa Especial con Personería Jurídica, Patrimonio Propio, Autonomía Administrativa y Financiera a la de Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con Personería Jurídica, Patrimonio Propio, Autonomía Administrativa, Técnica y Financiera adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Que el Decreto 0714 del 10 de abril de 2012 establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

Que los artículos 6° y 5° de los Decretos-ley 4137 de 2011 y 0714 de 2012, respectivamente, señalaron que la Dirección y administración de la ANH está a cargo del Consejo Directivo y del Presidente.

Que los artículos 8° y 7° *Ibíd*em, respectivamente, señalaron dentro de las funciones del Consejo Directivo de la ANH, la correspondiente a “*Darse su propio reglamento*”.

Que en mérito de lo anterior, principalmente en razón al cambio de naturaleza jurídica de la ANH, se

ACUERDA:

Artículo 1°. *Adopción del Reglamento del Consejo Directivo*. Adóptase el Reglamento del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

Artículo 2°. *Órganos de Dirección y Administración*. La Dirección y Administración de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), de conformidad con los Decretos-ley 4137 de 2011 y 0714 de 2012, estará a cargo del Consejo Directivo y de un Presidente, quien tendrá la representación legal de la misma.

Artículo 3°. *Integración del Consejo Directivo*. El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se integra por siete (7) miembros, así:

1. El Ministro de Minas y Energía quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
4. El Director del Servicio Geológico Colombiano.
5. El Director de la Unidad de Planeación Minero Energética.
6. Dos (2) representantes del Presidente de la República.

El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, asistirá a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Los Ministros solo podrán delegar su asistencia en los Viceministros.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 489 de 1998, los Directores de Departamento Administrativo y demás autoridades nacionales que puedan acreditar delegados suyos para formar parte de Consejos Directivos, lo harán designando funcionarios del nivel Directivo o Asesor del organismo correspondiente o de organismos adscritos o vinculados a dichos despachos.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, el Consejo Directivo será presidido por el Ministro de Minas y Energía, por lo cual, la presidencia de este será ejercida por quien ostente dicha calidad.

Parágrafo 3°. La secretaría del Consejo Directivo será ejercida por quien desempeñe el cargo de Gerente de Asuntos Legales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

Artículo 4°. *Funciones del Consejo Directivo.* Además de las señaladas en el artículo 76 de la Ley 489 de 1998, son funciones del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, las siguientes:

1. Formular la política general de la Agencia, los planes y programas que deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos al Plan Nacional de Desarrollo.
2. Aprobar los estudios técnicos y económicos, soporte para la formulación de la política gubernamental en materia de hidrocarburos y la elaboración de los planes sectoriales por parte del Ministerio de Minas y Energía.
3. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentados por la administración de la Agencia.
4. Definir los criterios de administración y asignación de las áreas hidrocarburíferas de la nación para su exploración y explotación.
5. Establecer los parámetros para el diseño, ejecución y evaluación de estrategias de promoción nacional e internacional de la exploración y explotación de hidrocarburos.

6. Establecer las reglas y procedimientos a los cuales deberá sujetarse la adquisición, integración y utilización de la información técnica para la exploración de hidrocarburos.

7. Aprobar los manuales de contratación misional de la Agencia, los modelos de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la nación, y establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos.

8. Adoptar las medidas encaminadas al adecuado abastecimiento de la demanda nacional de hidrocarburos, sin perjuicio de las atribuciones asignadas al Ministerio de Minas y Energía en esta materia.

9. Fijar los volúmenes de producción de petróleo de concesión que los explotadores deben vender para la refinación interna.

10. Fijar el precio al cual se debe vender el petróleo crudo de concesión destinado a la refinación interna para el procesamiento o utilización en el país, y el gas natural que se utilice efectivamente como materia prima en procesos industriales petroquímicos cuando sea del caso.

11. Someter a consideración del Gobierno nacional las modificaciones a la estructura orgánica y a la planta de personal que consideren pertinentes.

12. Darse su propio reglamento.

13. Ejercer las demás funciones que se le asignen.

Artículo 5°. *Incompatibilidades e Inhabilidades*. Son aplicables a los miembros del Consejo Directivo, las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Constitución Política y la ley, en especial las establecidas por el Decreto-ley 128 de 1976, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Directivo están en la obligación de declarar cualquier conflicto de intereses que pueda tener incidencia en su actuación o decisión. En este caso se resolverá lo procedente de conformidad con las normas sobre la materia.

Artículo 6°. *Reunión del Consejo Directivo*. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente al menos una (1) vez cada mes en la fecha que determine su Presidente. Para el efecto el Secretario enviará comunicación escrita a los miembros, con no menos de tres (3) días calendario de antelación, en la cual se señalará la hora, lugar de reunión y se informará de los temas a tratar. En todo caso, el Consejo Directivo podrá reunirse extraordinariamente por convocatoria de su Presidente, o a solicitud del Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) o de cuatro (4) de sus miembros.

Además de las señaladas en el artículo 3° del presente Acuerdo, a las reuniones podrán asistir los funcionarios y/o las personas que el Consejo Directivo considere pertinente.

Artículo 7°. *Reuniones no presenciales*. Excepcionalmente el Consejo Directivo podrá realizar reuniones extraordinarias no presenciales. La prueba de la deliberación por medios de comunicación simultánea o sucesiva constará en actas suscritas de conformidad con el artículo 9° del presente acuerdo y los artículos pertinentes respecto de la aprobación de ciertos actos.

Artículo 8°. *Quórum deliberatorio y decisorio*. El Consejo Directivo sesionará con un mínimo de cuatro (4) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Parágrafo. Se requiere el voto favorable del Presidente del Consejo Directivo para:

1. Delegar en el Presidente General de la Agencia, en todo o en parte el ejercicio de alguna o algunas de las funciones del Consejo Directivo.
2. Proponer al Gobierno Nacional modificaciones a la estructura orgánica de la Agencia.
3. Aprobar o introducir modificaciones al presente Reglamento.

Artículo 9°. *Actas y decisiones del Consejo*. Las deliberaciones y decisiones del Consejo Directivo constarán en actas escritas. Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán mediante actos denominados acuerdos, los cuales se comunicarán, notificarán y/o publicarán de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan, según las normas generales del procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Las Actas y Acuerdos se suscribirán por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Su numeración será consecutiva en cada año calendario, con indicación del día, mes y año en que se aprueben, y su archivo y custodia estarán a cargo de la Secretaría del Consejo.

Sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al Secretario del Consejo de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, este velará porque los originales de las Actas y Acuerdos reposen en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Agencia.

Artículo 10. *Funciones del Secretario del Consejo Directivo.* Corresponde al Secretario del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Elaborar las Actas de las reuniones que celebre el Consejo y suscribirlas conjuntamente con su Presidente.
2. Suscribir conjuntamente con el Presidente los Acuerdos que expida el Consejo Directivo.
3. Mantener la custodia de las Actas, Acuerdos y documentos del Consejo Directivo y velar porque los originales se archiven en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera durante el término de gestión documental según las normas sobre archivo y, en todo caso, velar porque se mantengan institucionalmente de acuerdo con los procedimientos y normas internas en materia archivística.
4. Expedir las constancias y certificaciones que se requieran sobre la gestión del Consejo Directivo y sobre las Actas, Acuerdos y documentos que este expida.
5. Coordinar con las instancias correspondientes lo relativo a los recursos y trámites que se requieran para el pago de honorarios y desplazamiento de los miembros del Consejo y proyectar los actos necesarios para ello.
6. Coordinar logísticamente las reuniones del Consejo.
7. Las demás que le asigne el Consejo Directivo.

Parágrafo. Es entendido que el mantenimiento de los documentos originales en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia tiene un propósito de conservación de la memoria institucional, sin perjuicio de la responsabilidad de custodia y demás aquí previstas que corresponden al Secretario del Consejo Directivo en lo que respecta al manejo documental del mismo.

Artículo 11. *Honorarios de los miembros del Consejo Directivo.* La fijación de los honorarios a favor de los miembros del Consejo Directivo compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son aplicables en materia de reconocimiento de honorarios a los miembros del Consejo Directivo de la Agencia, el Decreto número 1486 del 12 de agosto de 1999, modificado por el Decreto 2561 de 2009, así como la Resolución número 1953 del 24 de octubre de 2003 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o las normas que la modifiquen.

El reconocimiento de los honorarios se hará mediante resolución expedida por el Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), previa acreditación de disponibilidad presupuestal con cargo al presupuesto de la Agencia, sin que se requiera para efectos del trámite de pago el cumplimiento de ningún otro requisito adicional.

Por las sesiones realizadas en un mismo día solo podrá pagarse el equivalente a una sesión.

Por la participación en reuniones no presenciales del Consejo Directivo, se reconocerá la mitad de los honorarios establecidos.

Artículo 12. *Gastos de desplazamiento.* El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) podrá autorizar, previas las formalidades legales, el pago de gastos de desplazamiento en que incurran los miembros del Consejo Directivo, cuyos lugares habituales de trabajo se encuentren fuera del domicilio principal de la Agencia.

Artículo 13. *Vigencia y Derogatorias.* El presente acuerdo rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga en su totalidad el Acuerdo 001 de 2003 expedido por el Consejo Directivo de la ANH.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a los 23 de agosto de 2012.

El Presidente,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Secretario,

Javier Ernesto Betancourt Valle.